



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	161 de 2020
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00034 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CANO CANO, en representación de la adolescente CAMILA OROZCO CANO
DEMANDADO	ALBERTO DE JESÚS OROZCO CARMONA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la Comisaria de Familia de Jericó, en interés de la adolescente CAMILA OROZCO CANO, representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA CANO CANO, en contra del señor ALBERTO DE JESÚS OROZCO CARMONA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MARTHA CECILIA CANO CANO, en representación de la adolescente CAMILA OROZCO CANO y en contra del señor ALBERTO DE JESÚS OROZCO CARMONA, por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$1.103.560,00), correspondientes al pago de las cuotas alimentarias insolutas, por los meses de enero a agosto de 2020; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, así como las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso del proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado ALBERTO DE JESÚS OROZCO CARMONA advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha

notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor ALBERTO DE JESÚS OROZCO CARMONA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor MARTHA CECILIA CANO CANO, en representación de la adolescente CAMILA OROZCO CANO, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, librense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del C.G.P, habida consideración de que la solicitud se entiende bajo los apremios del juramento.

**SEXTO:** RECONOCER personería al Doctor RICARDO ELIAS RUIZ PALACIO, en su calidad de Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses de CARMILA OROZCO CANO (Numeral II del art. 82 y 98 de la ley 1098 de 2006).

**SEPTIMO:** La señora MARTHA CECILIA CANO CANO, actuará en este proceso en representación legal de la adolescente CAMILA OROZCO CANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ



**CERTIFICO.** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.49** fijado hoy **8 de SEPTIEMBRE de 2020**, en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-